

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Audio Industrias, Sociedad Anónima», según Orden de 20 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se hayan hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7526

ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Derivados de Hidrogenación, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de naftenatos, estearatos y octoatos de plomo, cobalto y cinc.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados de Hidrogenación, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de naftenatos, estearatos y octoatos de plomo, cobalto y cinc,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Derivados de Hidrogenación, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Fontfresa, sin número, Montcada i Reixac (Barcelona), y NIF A-08030850.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Óxido de plomo, con un contenido de 92,8 por 100 de plomo. P. E. 28.27.80.
2. Ácido esteárico. P. E. 29.14.64.
3. Dióxido de titanio. P. E. 32.07.40.
4. Ceras polietilénicas (ceras parafínicas duras sintéticas), P. E. 39.02.03, con las siguientes características:
Punto de gota - 105/125.
I. A. (índice de acidez) - 0.
I. S. (índice de saponificación) - 0.
Densidad a 20°, 0,91/0,97.
P. M. 2000/3000.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Naftenato de plomo, 30 por 100. P. E. 36.19.04.
- II. Naftenato de plomo, 32 por 100, en aceite mineral. P. E. 38.19.04.
- III. Octoato de plomo, 38 por 100, en plastificante. P. E. 38.19.58.
- IV. Octoato de plomo, 40 por 100. P. E. 29.14.69.9.
- V. Estearato de plomo, 28 por 100 neutro. P. E. 29.14.66.
- VI. Estearato de plomo, 41 por 100 monobásico. P. E. 29.14.66.
- VII. Estearato de cobalto, 9,5-10 por 100. P. E. 29.14.66.
- VIII. Estearato de cinc, 10-10,5 por 100. P. E. 29.14.66.
- IX. 12-hidroxiestearato de plomo, 13-14 por 100. P. E. 29.16.41.9.
- X. Estabilizantes AP-4. P. E. 38.19.61.
- XI. Estabilizantes complejos de plomo para PVC en diversas composiciones. P. E. 38.19.61.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos más abajo señalados se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

— 32,5 kilogramos de óxido de plomo (-).

Producto II:

— 24,3 kilogramos de óxido de plomo (-).

Producto III:

— 40,9 kilogramos de óxido de plomo (-).

Producto IV:

— 41 kilogramos de óxido de plomo (-).

Producto V:

— 72 kilogramos de ácido esteárico (-).

— 30,2 kilogramos de óxido de plomo (-).

Producto VI:

— 56,5 kilogramos de ácido esteárico (-).

— 44,2 kilogramos de óxido de plomo (-).

Producto VII:

— 90 kilogramos de ácido esteárico (-).

Producto VIII:

— 90 kilogramos de ácido esteárico (-).

Producto IX:

— 15,1 kilogramos de óxido de plomo (-).

Producto X:

— 81,5 kilogramos de óxido de plomo (-).

No existen subproductos aprovechables, y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

Por cada 100 kilogramos de sulfato tribásico de plomo realmente contenidos en el producto de exportación estabilizante complejo de plomo para PVC se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 91,85 kilogramos de óxido de plomo (1 por 100).

Por cada 100 kilogramos de fosfito dibásico de plomo, realmente contenidos en el estabilizante complejo de plomo para PVC, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 91,36 kilogramos de óxido de plomo (1 por 100).

Por cada 100 kilogramos que se exporten de sulfito-fosfito dibásico de plomo realmente contenidos en el estabilizante complejo de plomo para PVC, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 90,86 kilogramos de óxido de plomo (1 por 100).

Por cada 100 kilogramos que se exporten de estearato neutro de plomo, realmente contenidos en el estabilizante complejo de plomo para PVC, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 55,42 kilogramos de óxido de plomo (1 por 100).

— 49,49 kilogramos de ácido esteárico (1 por 100).

Por cada 100 kilogramos de estearato dibásico de plomo, realmente contenidos en el estabilizante complejo de plomo para PVC, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 55,42 kilogramos de óxido de plomo (1 por 100).

— 49,49 kilogramos de ácido esteárico (1 por 100).

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 3 y 4, realmente contenidas en el estabilizante complejo de plomo para PVC, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 101,010 kilogramos de cada una de las correspondientes mercancías (1 por 100).

No existen subproductos, y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación el exacto contenido en elemento metálico de los compuestos metálicos, así como el tipo y características exactas de las ceras polietilénicas.

Igualmente queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y hoja de detalle correspondiente la exacta composición cualitativa y cuantitativa de los productos de exportación (especialmente del estabilizante complejo de plomo de PVC), determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle,

por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, forma de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Dicimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Derivados de Hidrogenación, Sociedad Anónima», según Orden de 4 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), prorrogado por Orden de 18 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Dicimocuarto.—Por la presente disposición se derogan las Ordenes de 4 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) y 18 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7527

ORDEN de 8 de marzo de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres, dictada con fecha 6 de febrero de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 209/1984, interpuesto contra Resolución de este Departamento por don Luis Díaz-Ambrona Bardaji.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 209/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Cáceres por don Luis Díaz-Ambrona Bardaji, contra Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 18 de julio de 1984, que denegó al recurrente autorización de compatibilidad del ejercicio libre de la profesión de Abogado con la de Abogado del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 6 de febrero de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo número 209 de 1984, interpuesto por don Luis Díaz-Ambrona Bardaji, contra la Resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda de 18 de julio de 1984, recaída en el expediente número 739/1984, que denegó al recurrente la compatibilidad del ejercicio de las actividades secundarias declaradas con el de su actividad principal de Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la nulidad de tal Resolución por no ser ajustada a derecho, y en su lugar declaramos que el recurrente puede también dedicarse al libre ejercicio de la Abogacía siempre que con esta actividad no comprometa la imparcialidad o independencia de la función pública o menoscabe el estricto cumplimiento de sus deberes profesionales; sin hacer especial declaración en cuanto al pago de costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de marzo de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

7528

ORDEN de 12 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Fergat Española, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero, y la exportación de ruedas metálicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fergat Española, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación, de ruedas metálicas.